

Vista N° 417  
12 de Agosto de 2004

<b>Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo</b>	<b>Excepción de Prescripción</b>
<b>Concepto de la Procuraduría de la Administración</b>	interpuesta por el Licdo. David González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el <b>Banco Nacional de Panamá</b> , a <b>Ariadna Zamora y Gaspar Eladio Guerrero</b>

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Luego de recibir traslado, mediante providencia con fecha de nueve de junio de dos mil dos, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia a efecto de emitir concepto con referencia a la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado David González, en representación de Ariadna Zamora, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, promovido por el Banco Nacional de Panamá, contra Ariadna Zamora y Gaspar Eladio Guerrero.

Como es de su conocimiento, nuestra actuación dentro de los Procesos por Cobro Coactivo, se hace en interés de la Ley, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

A fin de emitir las consideraciones jurídicas sobre el presente proceso, este Despacho, procede primeramente al examen de los antecedentes.

#### **Antecedentes**

La Señora Ariadna Zamora efectuó contrato de Préstamo con el Banco Nacional de Panamá, el cual consta a foja 4 del expediente que contiene el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva en su contra, en el mes de mayo del año 1987.

En el contrato de Préstamo Ariadna Zamora se comprometió a pagar dentro del término de treinta y seis meses el préstamo recibido por la suma de mil trescientos balboas (B/.1,300.00), figurando como codeudor el Sr. Gaspar Guerrero.

Vencido el Plazo dispuesto para la cancelación de la deuda, cuya fecha se daba en el mes de agosto de 1990, el Banco Nacional inicia las gestiones pertinentes para hacer efectivo el pago de la misma, las cuales resultaron infructuosas, entre otras razones por la defunción del Sr. Guerrero fiador del préstamo.

En atención a lo anteriormente expuesto el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto Ejecutivo N°1048 de 28 de junio de 1991, Libra Mandamiento de Pago en contra de sus deudores, por la suma de B/. 1,796.76 en concepto de capital e intereses vencidos y los que se generen hasta el completo pago de la obligación, más los gastos de cobranza coactiva que se tasaron por la suma de B/.89.84, lo que asciende a la suma de B/.1,886.60 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la total cancelación de la obligación.

Del Auto mencionado fue notificada la Sra. Zamora el 18 de febrero de 2004, al cual se opuso a través de Procurador Judicial quien presentó incidente de Prescripción en el Proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional le sigue a su apoderada.

#### **Consideraciones de la Procuraduría de la Administración**

La excepción de prescripción presentada se fundamentó en las disposiciones legales que en materia de prescripción

dicta el Código de Comercio, en el artículo 1650, que a continuación transcribimos:

**"Artículo 1650:** El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los 5 años..."

El incidentista alega que el término dispuesto en éste artículo fue cumplido en exceso por lo que el derecho para exigir la obligación se ha extinguido.

En los argumentos esbozados por la defensa de la contraparte en el incidente por excepción de prescripción, se señala que en el presente caso tiene lugar uno de los supuesto señalados en el artículo 1649 A del Código de Comercio, como actos que interrumpen la prescripción.

Este artículo es del tenor siguiente:

**Artículo 1649-A** "La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor".

El subrayado es nuestro.

En su oportunidad procesal el Banco Nacional representado por la Juez Ejecutora de ésta entidad, Licda. Aleyda Melo, alega que en este caso se da el segundo supuesto contemplado en la norma transcrita, el cual es el reconocimiento de las obligaciones.

Este hecho se da al realizar la Sra. Zamora un pago el día 6 de abril de 2001, lo que según la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, implica el reconocimiento de la obligación que contrajo la deudora, interrumpiéndose la prescripción.

Podemos observar a foja 4 del expediente principal que la fecha de vencimiento para el pago de la obligación era el mes de agosto del año 1990, por lo que a partir de ésta fecha comienza a contar el término para la prescripción de la acción que posee el Banco Nacional como prestamista para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación. El término de 5 años, estipulado por la Ley, para hacer uso de la acción culminó en el mes de agosto del año 1995, sin que se configurase ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 1649 A del Código de Comercio.

Afirmamos lo anterior, porque aun cuando se dictó Auto que libraba mandamiento de pago, lo que en los procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, equivale a uno de los supuestos consagrados en el artículo 1649 A, en este caso la presentación de la demanda; el mismo no fue notificado conforme a lo normado por el artículo 669 del Código Judicial, que en su texto dispone.

**"Artículo 669:** La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

El subrayado es nuestro.

Posterior al transcurso de los 5 años previstos en el Código de Comercio para la prescripción de la acción del acreedor para exigir el cumplimiento de las obligaciones, la señora Zamora realiza un pago el día 6 de abril de 2001, por

la suma de B/.35.15, a los 5 años de haberse dado el fenómeno de la prescripción que operaba a su favor.

Ante la presente situación jurídica surge el cuestionamiento sobre la posibilidad de que la realización del pago mencionado en el párrafo anterior interrumpa la prescripción ya constituida, por el transcurso de los 5 años estipulados en la Ley comercial como necesarios para que se configure la prescripción extintiva de la acción del acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación comercial ordinaria.

A nuestro criterio le asiste el derecho a la parte oponente a la excepción de prescripción presentada, al alegar que el pago realizado ha interrumpido la prescripción ganada, por las razones que a continuación exponemos.

La excepción de prescripción en materia de obligaciones es un derecho que contempla la Ley, y que exime al deudor del cumplimiento de la obligación que no ha sido reclamada en el tiempo oportuno dispuesto por ésta.

A éste derecho puede renunciarse, en el caso específico que nos ocupa a través de la realización de cualquier acto de los ya señalados por el artículo 1649 A del Código de Comercio.

Respecto a la renuncia al derecho de prescripción el artículo 1674 del Código Civil, el cual se aplica de manera supletoria, es claro al señalar lo siguiente:

**"Artículo 1674:** Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no al derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndase tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido".

El supuesto pago realizado por la Sra. Zamora el día 6 de abril de 2001, indica una renuncia tácita del derecho de prescripción en su favor.

Se entiende de este acto que la Sra. Zamora es consciente de la deuda existente con la entidad bancaria parte en el presente proceso, y que ella acepta su obligación de cumplirla.

En concordancia con lo anterior la deuda se torna exigible y sería a partir de ese momento, 6 de abril de 2001, cuando iniciaría nuevamente el período para que opere la figura de la prescripción.

Sobre el particular, la Sala Primera de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 16 de julio de 1999, se pronunció de la siguiente manera:

“La renuncia a la prescripción ganada consiste en la declaración, expresa o tácita, que se haga de no querer aprovecharse de ella. No es otra cosa que la manifestación de no pretender ampararse en el paso del tiempo prescriptivo para librarse de pagar la deuda o librarse de la exigencia de cualquier derecho. Es la decisión del deudor de no invocar la prescripción. La consecuencia de esa decisión es el restablecimiento de la situación anterior: la obligación de pagar lo adeudado”.

El concepto que hemos emitido dentro del presente proceso responde al análisis legal que hemos expuesto y que como se ha señalado no obra a favor del excepcionante, no obstante, nos parece importante manifestar ciertas dudas que nos aquejan en cuanto a la claridad del documento presentado por la Juez Ejecutora del Banco Nacional y que reposa en el expediente que contiene el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que esta

entidad le sigue a la Sra. Ariadna Zamora, a foja 54. Este documento no señala en su encabezado, ni en el renglón específico donde se registra el supuesto pago realizado por la Sra. Zamora la palabra pago ni ningún otro indicativo descriptivo de la transacción realizada, por lo que consideramos que debería presentarse otro documento más claro o explicarse la manera como debe entenderse el mismo, como medida de mejor proveer.

En adición a esto queremos reiterar el llamado de atención que en otras ocasiones hemos hecho para que las instancias correspondientes del Banco Nacional de Panamá ejecuten las acciones legales a su favor en el tiempo oportuno señalado por Ley, evitando pérdidas cuantiosas para ese ente estatal. En el caso que nos ocupa es preocupante que la notificación del Auto que libra mandamiento de pago en contra de la Sra. Ariadna, se halla realizado 12 años después de proferido.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren no probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licdo. David González, en representación de Ariadna Zamora, dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

**Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/rb/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General